



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

**ACUERDO PLENARIO SOBRE
MEDIDAS DE PROTECCIÓN**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEV-JDC-540/2020

ACTORA: MARÍA ELENA BALTAZAR
PABLO

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE ALTOTONGA,
VERACRUZ Y OTRAS

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA
DÍAZ TABLADA

SECRETARIO: OMAR BONILLA
MARÍN

COLABORÓ: CARLOS ALEXIS
MARTÍNEZ MARTÍNEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; trece de agosto de
dos mil veinte.

Acuerdo plenario sobre decreto de medidas de protección solicitadas
por María Elena Baltazar Pablo, actora en el presente juicio, contra actos
que a su decir, constituyen violencia política en razón de género en
ejercicio de sus funciones.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
ANTECEDENTES.....	2
I. Del contexto.....	2
II. Juicio ciudadano.....	2
CONSIDERANDOS	4
PRIMERO. Actuación colegiada.....	4
SEGUNDO. Medidas de protección.....	5
ACUERDA.....	18

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Este Tribunal Electoral determina decretar las medidas de protección a favor de la actora en su cargo de Regidora Quinta del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, contra los actos a que su decir, constituyen violencia política en razón de género.

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Del contexto

1. **Celebración de la Jornada Electoral.** El cuatro de junio de dos mil diecisiete, se celebró la jornada electoral para renovar a los ediles de los doscientos doce municipios del Estado de Veracruz.
2. **Sesión de cómputo.** El siete de junio del mismo año, se celebró la sesión de cómputo municipal y se hizo la correspondiente declaración de validez de la elección y se entregaron las constancias de mayoría relativa a la formula con mayor votación.
3. **Asignación supletoria de regidurías.** El veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, mediante acuerdo OPLEV/CG282/2017¹ en cumplimiento a la sentencia SUP-JDC-567/2017 y Acumulados, entre otras cuestiones, asignó las regidurías del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, quedando integrado de la siguiente forma:

Cargo	Nombre
Presidencia	Ernesto Ruiz Flandez
Sindicatura	Minerva Miranda Ordaz
Regiduría 1 ^a	Octavio Roque Gabriel
Regiduría 2 ^a	Santa Guadalupe Hernández Santillán
Regiduría 3 ^a	Elizabeth Balmes Hernández
Regiduría 4 ^a	Miguel Anastacio Hernández

1 <http://oplever.org.mx/archivos/sesionacuerdo/acuerdos2017/282.pdf>

Regiduría 5ª

María Elena Baltzar Pablo



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

II. Juicio ciudadano

4. **Presentación de la demanda.** El veintisiete de julio de dos mil veinte, María Elena Baltazar Pablo, en su carácter de Regidora Quinta del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, presentó escrito de demanda, en contra del Presidente Municipal, Síndica, Secretario, Tesorero y demás ediles que conforman el referido Ayuntamiento, contra actos que a su decir, constituyen violencia política en razón de género en ejercicio de sus funciones.

5. **Integración y turno.** Consecuentemente, el veintiocho de julio del año en curso, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, ordenó integrar y registrar la documentación recibida con la clave de expediente **TEV-JDC-540/2020**, turnándolo a la Ponencia a su cargo, a efecto de llevar a cabo la revisión de las constancias y, en su caso, la emisión de los requerimientos de información y documentación necesaria para elaborar el proyecto de sentencia y someterlo a consideración del Pleno.

6. Asimismo, mediante el referido acuerdo, se requirió a la autoridad señalada como responsable para que remitiera el informe circunstanciado y diera el trámite legal correspondiente.

7. **Acuerdo plenario sobre actividades presenciales de forma gradual.** El treinta y uno de julio, la y los Magistrados Integrantes del Pleno de este Tribunal aprobaron continuar con las actividades presenciales de forma gradual, ordenada y escalonada dentro de este órgano jurisdiccional durante el mes de agosto del año en curso; por lo que se acordó continuar con la celebración de sesiones a distancia respecto de asuntos radicados y debidamente integrados.

**ACUERDO PLENARIO
TEV-JDC-540/2020**

8. **Admisión de la demanda y formulación de proyecto.** En su oportunidad, la Instructora admitió la demanda, tuvo por recibido el escrito de la actora, y estimarse necesario pronunciarse en torno a la procedencia de medidas de protección, la Magistrada Instructora ordenó formular el proyecto respectivo.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Actuación colegiada

9. Los artículos 37, fracción I, 109 y 128 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Veracruz, otorgan a los Magistrados la atribución para sustanciar bajo su estricta responsabilidad y con el apoyo de las Secretarías o Secretarios de Estudio y Cuenta adscritos a su ponencia, los medios de impugnación que le sean turnados para su conocimiento, esto es, tienen la facultad para emitir acuerdos de recepción, radicación, admisión, cierre de instrucción y demás que sean necesarios para la resolución de los asuntos.

10. Lo anterior, tiene razón de ser si se toma en consideración que el objeto es lograr la prontitud procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto; por ello, es que se concedió a los Magistrados, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente.

11. Empero, cuando se tratan de cuestiones distintas a las antes aludidas, esto es, de que lo que se provea en un expediente sea una modificación en la sustanciación del procedimiento ordinario o temas en los que se tomen decisiones trascendentales antes y después del dictado de la sentencia, debe ser competencia del Pleno de este



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Tribunal y no del Magistrado Instructor, por quedar comprendidas en el ámbito general del órgano colegiado.

12. Así, la competencia para su emisión se surte a favor del Pleno de este órgano jurisdiccional, habida cuenta que se refiere a una cuestión preliminar a la resolución de un asunto, en donde si el Tribunal Electoral en Pleno corresponde resolver el fondo del asunto, también le compete pronunciarse en Pleno en torno a cuestiones accesorias, como lo es el decreto de medidas cautelares.

13. Al respecto, resulta aplicable el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 11/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: ***"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"***².

SEGUNDO. Medidas de protección

14. La actora solicita medidas de protección para el cese por parte de la autoridad responsable de los actos de violencia política en razón de género que, como Edil del Ayuntamiento de Altotonga viene sufriendo de manera sistemática, tal como ha sido corroborado por este Tribunal en los diversos juicios precedentes por ella promovidos.

15. Ahora bien, para proveer en torno a la procedencia de medidas de protección es pertinente precisar que la materia puesta en controversia se centra en la obstaculización en el ejercicio del cargo que de la actora como Regidora Quinta del Ayuntamiento de Altotonga, a partir de que en la indebida convocatoria a las sesiones del Cabildo de Altotonga Veracruz, en contravención incluso a los resuelto en los juicios **TEV-JDC-476/2019, TEV-JDC-790/2019, TEV-JDC-834/2019,**

² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18. Además, visible en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=11/99>

**ACUERDO PLENARIO
TEV-JDC-540/2020**

TEV-JDC-933/2019, TEV-JDC-1229/2019, TEV-JDC-1236/2019, TEV-JDC-35/2020 y TEV-JDC-101/2020.

16. En otro aspecto también la actora –mediante escrito recibido en esta fecha– realiza alegaciones entorno a que el Ayuntamiento no le proporciona los recursos materiales y humanos necesarios para el ejercicio de sus funciones.

17. A partir de dichos planteamientos y **sin prejuzgar sobre el fondo del asunto**, este Tribunal Electoral considera que **ha lugar** a emitir las medidas de protección solicitadas, a fin de salvaguardar el que la actora ejerza sus funciones libre de violencia política en razón de género, ante eventuales actos que pudiesen resultar lesivos de sus derechos humanos.

18. La tutela preventiva se concibe como una defensa contra el peligro de que una conducta ilícita, o probablemente ilícita, continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva.

19. En ese sentido, para garantizar su más amplia protección, las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo. Así, las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a derechos y principios.

20. La Comisión Interamericana, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, han adoptado la visión procesal contemporánea de las medidas cautelares, al reconocer en sus resoluciones que éstas tienen un doble carácter: el cautelar y el tutelar.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

21. Conforme con el primero, las medidas tienen como propósito preservar una situación jurídica, así como los derechos en posible riesgo hasta en tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el sistema.
22. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo, para que de esta manera se evite que se lesionen los derechos alegados, para que se pueda cumplir con la decisión final y, en su caso, con las reparaciones correspondientes.
23. De acuerdo con el carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos.
24. Así, en concordancia con el mandato constitucional contenido en el artículo primero, los tratados internacionales, así como en los criterios asumidos por el máximo tribunal del país, el juzgador debe basar sus decisiones en una plataforma con perspectiva más amplia que garantice, tutele e impulse los derechos de los más desprotegidos.
25. En esas condiciones, la causa de la pretensión cautelar supone la acreditación de hechos que demuestren verosimilitud o apariencia del derecho invocado y el peligro en la demora, con base en un conocimiento periférico o superficial y aspiran a una anticipación en términos generales que autoriza a obtener una tutela provisional de los bienes o respecto de las personas involucradas en el proceso.
26. Hechos que, en el presente caso, están relacionados con la posible afectación al ejercicio del cargo la Edil del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, ante eventuales actos que podrían vulnerar sus derechos humanos y constituir violencia política en razón de género, entre otros.

**ACUERDO PLENARIO
TEV-JDC-540/2020**

27. La tutela preventiva se concibe como una defensa contra el peligro de que una conducta ilícita, o probablemente ilícita, continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva.

28. En ese sentido, para garantizar su más amplia protección, las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo. Así, las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a derechos y principios.

29. La Comisión Interamericana, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, han adoptado la visión procesal contemporánea de las medidas cautelares, al reconocer en sus resoluciones que éstas tienen un doble carácter: el cautelar y el tutelar.

30. Conforme con el primero, las medidas tienen como propósito preservar una situación jurídica, así como los derechos en posible riesgo hasta en tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el sistema.

31. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo, para que de esta manera se evite que se lesionen los derechos alegados, para que se pueda cumplir con la decisión final y, en su caso, con las reparaciones correspondientes.

32. De acuerdo con el carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos.

33. Así, en concordancia con el mandato constitucional contenido en el artículo primero, los tratados internacionales, así como en los criterios asumidos por el máximo tribunal del país, el juzgador debe basar sus decisiones en una plataforma con perspectiva más amplia que garantice, tutele e impulse los derechos de los más desprotegidos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

34. En esas condiciones, la causa de la pretensión cautelar supone la acreditación de hechos que demuestren verosimilitud o apariencia del derecho invocado y el peligro en la demora, con base en un conocimiento periférico o superficial y aspiran a una anticipación en términos generales que autoriza a obtener una tutela provisional de los bienes o respecto de las personas involucradas en el proceso.

35. Hechos que, en el presente caso, están relacionados con la posible afectación al ejercicio del cargo la Edil del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, ante eventuales actos que podrían vulnerar sus derechos humanos y constituir violencia política en razón de género, entre otros.

36. Ciertamente, el artículo 2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos establece que los Estados Parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueran necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades fundamentales reconocidas en el sistema convencional.

37. Asimismo, la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención De Belém Do Pará", dispone:

[...]

Artículo 4

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

- a. el derecho a que se respete su vida;*
- b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;*
- c. el derecho a la libertad y a la seguridad personales;*

[...]

- e. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;*

[...]

Artículo 7

**ACUERDO PLENARIO
TEV-JDC-540/2020**

Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

[...]

38. En este sentido, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia constituye un instrumento indicativo para las entidades federativas con el propósito de ir eliminando la violencia y la discriminación que, en algunos casos, viven las mujeres en nuestro país.

39. De conformidad con su exposición de motivos, esta ley obedece a la necesidad de contar con un instrumento jurídico que contenga una real perspectiva de género y que cumpla con los estándares internacionales establecidos en los tratados en la materia.

40. Esto, en el entendido de que la ley pretende establecer las condiciones jurídicas para brindar seguridad a las mujeres en México y es aplicable en todo el territorio nacional y obligatoria para los tres órdenes de gobierno.

41. La referida ley establece que las autoridades competentes deberán emitir órdenes de protección inmediatamente de que conozcan hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia para las mujeres, con la finalidad de proteger el interés superior de la posible víctima:

Artículo 27. *Las órdenes de protección: Son actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la Víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres.*



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

42. Por su parte, el artículo 40 de la Ley General de Víctimas prevé que:

“Cuando la víctima se encuentre amenazada en su integridad personal o en su vida o existan razones fundadas para pensar que estos derechos están en riesgo, en razón del delito o de la violación de derechos humanos sufrida, las autoridades del orden federal, estatal, del Distrito Federal o municipales de acuerdo con sus competencias y capacidades, adoptarán con carácter inmediato, las medidas que sean necesarias para evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño.”

43. A esto se suma la recomendación del Comité CEDAW hecha a México en el año 2012 en el sentido de: “Acelerar la aplicación de las órdenes de protección en el plano estatal, garantizar que las autoridades pertinentes sean conscientes de la importancia de emitir órdenes de protección para las mujeres que se enfrentan a riesgos y adoptar las medidas necesarias para mantener la duración de las órdenes de protección hasta que la víctima de la violencia deje de estar expuesta al riesgo”.

44. Al efecto, con la finalidad de fijar directrices de actuación en el ejercicio de las funciones de las autoridades jurisdiccionales, de procuración de justicia y administrativas, diversas autoridades suscribieron el “Protocolo para la Atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género”.³

45. En el Protocolo aludido, se estableció lo siguiente:

G. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El Tribunal Electoral únicamente tiene facultades jurisdiccionales, por lo que no puede atender directamente a una víctima de violencia política, aunque sí puede resolver casos relacionados con dicha violencia. Si tiene conocimiento de uno o mientras se sustancia un proceso, una de las partes involucradas la sufre, debe informarlo a las autoridades competentes (FEPADE, INE, INMUJERES, FEVIMTRA, así como instituciones estatales y/o municipales) para que le den la atención inmediata que corresponda y, si es el caso, resolver el asunto planteado bajo los requerimientos con los que se debe atender la violencia política con elementos de género.

³ Entre ellas, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Electorales, la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra la Mujeres, el Instituto Nacional de las Mujeres y la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas.

**ACUERDO PLENARIO
TEV-JDC-540/2020**

No obstante, las instancias jurisdiccionales electorales —incluidas, por supuesto, las locales— pueden dictar órdenes de protección, conceptualizadas en el artículo 27 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

46. De lo transcrito, se aprecia que este Tribunal Electoral debe adoptar las medidas necesarias, en el ámbito de su competencia, a fin de contribuir a la protección de los derechos humanos y bienes jurídicos que la parte actora señala están siendo afectados.

47. Así, al tener conocimiento de una situación en la que se afirma presuntos actos de violencia política en razón de género en contra de la actora, conforme a la normativa referida, este Tribunal Electoral tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para proteger los derechos de la víctima, en tanto se resuelve el fondo del presente asunto.

48. Al efecto, este Tribunal Electoral determina que, de conformidad con lo previsto en los artículos 1, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 4, párrafo primero, incisos a), b), c) y e); 7, párrafo primero incisos a) y b) la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer “Convención De Belém Do Pará”, 27 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y 40 de la Ley General de Víctimas, todas las autoridades tienen la obligación de proteger y garantizar los derechos humanos.

49. En su caso, prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de tales derechos, así como de emitir de forma inmediata las medidas necesarias para la protección de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos, primordialmente en el caso de que impliquen violencia para las mujeres, con la finalidad de proteger el interés superior de la accionante.

50. Por tanto, de manera preventiva y a efecto de evitar la posible consumación de hechos en perjuicio de la actora, este Tribunal Electoral determina que lo procedente es dictar medidas de protección, a fin de



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

salvaguardar el ejercicio de sus funciones como Regidora del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz.

51. Lo anterior, sin prejuzgar sobre lo aducido por la actora, en relación con la situación en la que se encuentran, ante los presuntos actos del Presidente Municipal, de los Ediles y demás funcionarios del propio Ayuntamiento.

52. Ahora bien, según se precisó, la materia impugnación se encuentra centrada entorno a violaciones que a decir de la actora constituyen violencia política en razón de género ante la obstaculización en el ejercicio de sus funciones a las que ha sido sujeta.

53. Por lo que, en el caso las medidas de protección están dirigidas a proteger a la actora de actos presentes y futuros, frente a actos que conforme con los juicios precisados por la promovente, se han verificado como sistemáticos y que menoscaban el ejercicio de sus funciones.

54. En efecto, las medidas de protección tienen el propósito de preservar la materia de fondo del caso; y en la especie, las violaciones alegadas derivan de actos que han sido sistemáticos, no obstante la existencia de sentencias dictadas por este Tribunal Electoral dirigidas a proteger los derechos de la actora como Regidora Quinta del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz.

55. En específico el derecho de la actora a ser convocada de manera debida a las sesiones de Cabildo, para no vulnerar su derecho a ser votada en la vertiendo de ejercicio del cargo, aspecto que este Tribunal ha verificado, implicó violencia política en razón de género contra la actora.

ACUERDO PLENARIO TEV-JDC-540/2020

56. Lo anterior, conforme con la sentencia de seis de julio pasado en el juicio ciudadano TEV-JDC-35/2020⁴, en la que, para lo que interesa a las presentes medidas de protección, de manera puntual se le precisó al aludido Ayuntamiento que al momento de convocar a sesiones de Cabildo a la actora, debía ceñirse las siguientes directrices:

[...]

En relación con las convocatorias a sesiones.

Por cuanto hace a lo fundado del agravio expuesto por la actora, se **ORDENA** al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, para que, en subsecuentes Sesiones de Cabildo a celebrarse, se constriña a convocar a la hoy actora, en los siguientes términos:

REGLAS DE NOTIFICACIÓN DE LA CONVOCATORIA PARA LAS SESIONES DE CABILDO.

Para la práctica de las notificaciones de la convocatoria a las y los Ediles integrantes del cabildo, deberán seguirse las siguientes reglas:

a) Emitido el documento respectivo, su notificación deberá realizarse de manera inmediata.

b) Se llevará a cabo por medio de oficio, debiendo recabarse la firma de acuse o sello respectivo, precisándose la fecha, hora y datos de identificación de la persona que lo reciba.

c) Tratándose de información adjunta o anexa a la notificación del oficio y atendiendo a su volumen, número de archivos o diversidad de documentos, ésta podrá entregarse también a través de medios electrónicos o informáticos.

d) En caso de que alguno de los miembros del Ayuntamiento no sea localizado en un primer momento, deberá procurarse la entrega de la convocatoria, previa cita de espera, y, en caso de ser necesario, el documento que contenga la convocatoria y anexos respectivos se fijarán en la puerta de la oficina asignada en el recinto oficial, levantando el acta circunstanciada correspondiente.

e) En caso de que los Servidores Públicos, se nieguen a recibir la notificación, por sí o a través de alguna otra persona, se deberá publicitar la convocatoria por medio de lista de acuerdos, debiendo recabarse elementos de convicción o certificación que permitan acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en

⁴ Confirmado por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio electoral SX-JE-64/2020, el pasado seis de agosto del año en curso.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

que se llevó a cabo la fijación de la invitación en la lista de acuerdos.

f) La notificación puede realizarse en las oficinas del edil convocante, si los interesados se presentan voluntariamente a recibir el oficio de cita.

g) El servidor público encomendado para la práctica de las notificaciones, deberá levantar acta en la cual asiente razón de todas y cada una de las circunstancias observadas en la diligencia de mérito.

h) Las notificaciones deberán realizarse en días y horas hábiles, con una anticipación de cuarenta y ocho horas, por lo menos, al momento en que deba celebrarse la sesión⁵.

Además, la autoridad convocante al notificar el oficio de cita para la sesión de cabildo, deberá correr traslado con las constancias íntegras y legibles que se relacionen con los puntos que serán sometidos a discusión y aprobación, sin distinción de la comisión Edilicia a la que pertenezcan los convocados.

En todo caso, si por la urgencia, las circunstancias en que se programe el desarrollo de la sesión o por la dimensión de la información relacionada con los puntos a discutirse, no es posible para la autoridad convocante correr traslado con dicho material, en todos los casos, al notificar la convocatoria, es pertinente que, al emitir el oficio de citación, se indique a los integrantes del cabildo la forma o modalidad, el lugar, la hora y fecha en que puedan imponerse de la información y revisar su contenido, previo al inicio de la sesión de cabildo⁶.

Previamente a las Sesiones de Cabildo o por lo menos al momento de su convocatoria respectiva, se le proporcione a la regidora actora, de manera documental o digital, o se le informe donde se encuentran a su disposición, la información necesaria del tema a aprobar, para que dicha regidora conforme a sus atribuciones y mediante observaciones razonadas que estime pertinentes, emita su voto en el sentido que lo considere conveniente⁷.

[...]

57. En ese sentido, lo que procede en el caso, es decretar medidas de protección a favor de la actora, para el efecto de que el Ayuntamiento de Altotonga al convocar a las sesiones futuras se ajuste

⁵ Tal como se estableció en el juicio ciudadano TEV-JDC-476/2019, del índice de este Tribunal Electoral de Veracruz, juicio que se invoca como hecho notorio de conformidad con lo establecido en el numeral 361 del Código Electoral.

⁶ Tal como se estableció en los juicios ciudadanos TEV-JDC-790/2019 y TEV-JDC-933/2019, del índice de este Tribunal Electoral de Veracruz, juicios que se invocan como hecho notorio de conformidad con lo establecido en el numeral 361 del Código Electoral.

⁷ Criterio establecido en el juicio TEV-JDC-834/2019, del índice de este Tribunal Electoral de Veracruz, el cual se invoca como hecho notorio, de conformidad con el numeral 361 del Código Electoral.

ACUERDO PLENARIO TEV-JDC-540/2020

irrestrictamente a las directrices dictadas en el juicio ciudadano TEV-JDC-35/2020, ya invocadas.

58. Lo anterior, con el apercibimiento para el Ayuntamiento de Altotonga, por conducto de su Presidente Municipal, demás miembros del Cabildo, así como Secretario y demás funcionarios del aludido ente edilicio que en caso de incumplimiento a la presente medida cautelar se harán acreedores a alguna de las medidas de apremio establecidas por el artículo 374 del Código Electoral del Estado de Veracruz, así como se procederá a dar vista al Congreso del Estado, en su caso, y a la Fiscalía del Estado, ambos de Veracruz, por incumplimiento a una resolución judicial.

59. Ello, sin perjuicio de que, al encontrarse la conducta del Ayuntamiento íntimamente relacionado con el cumplimiento de fallos dictados por este Tribunal –como es la sentencia a la que ya se ha hecho referencia–, de verificarse la persistencia de la autoridad implicaría incurrir en incumplimiento de sentencias de manera autónoma en cada uno de los juicios.

60. Del mismo modo el Ayuntamiento responsable debe otorgar a la actora los recursos humanos, materiales y económicos necesarios y proporcionales a las funciones que desempeña.

Medidas de protección

61. De manera preventiva y a efecto de evitar la posible consumación de hechos y/o actos irreparables en perjuicio de las actoras, este Tribunal Electoral determina que lo procedente es vincular a las siguientes autoridades del Estado de Veracruz:

- Secretaría General de Gobierno;
- Fiscalía General del Estado de Veracruz;
- Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de Veracruz,
- Instituto Veracruzano de las Mujeres;
- Comisión Estatal de Derechos Humanos; y



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

- Secretaría de Seguridad Pública.

62. Lo anterior, a fin de que, en el ámbito de sus respectivas atribuciones y conforme los protocolos establecidos a partir del acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), desplieguen, a la brevedad posible, las acciones que sean necesarias de acompañamiento y salvaguarda de los derechos de la parte promovente.

63. Ello, con el fin de inhibir las conductas que puedan lesionar los derechos de ejercicio del cargo de la edil accionante, como Regidora Quinta del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, y que pueden poner en riesgo su integridad física, de ser el caso.

64. Asimismo, las citadas autoridades quedan vinculadas a informar a este Tribunal Electoral de las determinaciones y acciones que adopten, en términos del artículo 373 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

65. Por su parte, conforme a lo ya expuesto, el Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz deberá:

1. Ajustarse a las directrices precisadas en el **TEV-JDC-35/2020**, al momento de convocar a la actora a las sesiones de Cabildo.
2. Otorgar a la actora los recursos humanos, materiales y económicos necesarios y proporcionales a las funciones que desempeña.
3. A la brevedad posible, deberá remitir un informe sobre las medidas decretadas para el cumplimiento al presente Acuerdo, en su carácter de órgano colegiado, apercibido que, de no hacerlo así, se le impondrá una medida de apremio en términos de lo establecido en el artículo 374 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**ACUERDO PLENARIO
TEV-JDC-540/2020**

66. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII, 11, fracción V y 19, fracción I, inciso m) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, este acuerdo plenario deberá publicarse en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx/>).

67. Por lo expuesto y fundado este Tribunal:

A C U E R D A

PRIMERO. Se decretan las medidas de protección solicitadas, en términos de establecido en el apartado respectivo de la consideración segunda del presente acuerdo.

SEGUNDO. Se **apercibe** al Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz por conducto de Presidente Municipal, demás miembros del Cabildo, así como Secretario y demás funcionarios del aludido ente edilicio que en caso de incumplimiento a la presente medida cautelar se harán acreedores a alguna de las medidas de apremio establecidas por el artículo 374 del Código Electoral del Estado de Veracruz, así como, se dará vista al Congreso del Estado, en su caso, y a la Fiscalía del Estado, ambos de Veracruz, por incumplimiento a una resolución judicial.

NOTIFÍQUESE; **personalmente** a la actora, **por oficio** a las autoridades vinculadas en el último apartado de considerando segundo, así como, al Presidente, Síndico, Regidores, Secretario, Tesorero y los demás funcionarios de mando del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, a éstos últimos, por conducto del Presidente y Síndico Municipales debiendo allegar a este Tribunal las constancias que así lo acrediten; **por estrados** a los demás interesados; así como en la página de internet de este Tribunal, conforme a los artículos 354 in fine, 387 y 393 del Código Electoral; 145, 147 y 154 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral, ambos de Veracruz; una vez realizadas las notificaciones, agréguese las mismas a los autos para su debida constancia.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ**

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron y firmaron los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Claudia Díaz Tablada, en su carácter de Presidenta a cuyo cargo estuvo la Ponencia; y los Magistrados Roberto Eduardo Sigala Aguilar y José Oliveros Ruiz, ante el Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera, con quien actúan y da fe.

**CLAUDIA DÍAZ TABLADA
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JOSÉ OLIVEROS RUIZ
MAGISTRADO**



**ROBERTO EDUARDO
SIGALA AGUILAR
MAGISTRADO**

**TRIBUNAL
ELECTORAL
DE VERACRUZ**

**JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**